

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MEXICO

GACETA GOBIERNO DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrada como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXIX

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 6 de febrero de 1975

Número 15

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 179

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 151, 154, 155, 160, 161, 245, 246, 266 fracción IV, 305, 306, 405, 550, 562, 563 y 1216 fracciones I, II y V del Código Civil del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 151.—El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 154.—Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos.

Artículo 155.— Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el Juez competente resolverá lo que preceda.

Artículo 160.—Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas, o para actos de administración.

Artículo 161.—También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Artículo 245.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y tér-

(posa a la siguiente página)

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 179.—Se reforman los Artículos 151, 154, 155, 160, 161, 245, 246, 266 fracción IV, 305, 306, 405, 550, 562, 563 y 1216 fracciones I, II y V; se adicionan con un párrafo los artículos 148, y 150; y se derogan los artículos 152, 156 y 157 del CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 180.—Se reforman los artículos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 533, 534, 535, la fracción II del 722, 812, la fracción IV del 899 y 900; se adiciona el Artículo 722 con la fracción II Bis y el 875; y se deroga el Artículo 532 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 181.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a substituir la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los créditos que le fueron otorgados por diversas Instituciones de Crédito, conforme a los Decretos 102 y 113 de la XLIV Legislatura y 49 y 123 de la XLV.

Número 182.—Se reforman los artículos 4o. y 6o. de la LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MEXICO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Acuerdo Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia.—Se decreta la creación de dos Salas más para el Tribunal, una sala Civil y una sala Penal, con residencia en la ciudad de Toluca, Méx.

minos del cuidado y la custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 246.—El Juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 404, 405 y 426.

Artículo 266.—.....

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes, ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

Artículo 305.—Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Artículo 306.—El Cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el Artículo 150. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez competente, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes del apartamiento, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

Artículo 405.—Para los efectos del Artículo anterior, los que ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su custodia tienen la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente, y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presen el apoyo suficiente a la autoridad paterna.

Artículo 550.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 562.—Cuando el tutor de un incapaz sea su cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales, con las siguientes modificaciones:

I.—En los casos en que conforme a los derechos se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el Juez, con audiencia del curador;

II.—En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por el tutor interino que el Juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Ministerio Público.

Artículo 563.—Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el Artículo 549, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 542.

Artículo 1216.—El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.—A los descendientes menores de 18 años;

II.—A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

III.—.....

IV.—.....

V.—A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo

subsistirá mientras la persona de que se trate no contriga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.—.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan con un párrafo los artículos 148 y 150 del Código Civil del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 148.—.....

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, de común acuerdo.

Artículo 150.—.....

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada uno de ellos.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los Artículos 152, 156 y 157 del Código Civil del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 180

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 533, 534, 535, la fracción II del 722, 812, la fracción IV del 899, y artículo 900 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 525.—El que intente demandar o denunciar o querrelarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al Juez competente.

Sólo los Jueces Civiles de Primera Instancia, pueden decretar la separación de que habla este artículo, a no ser que por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al Juez competente, pues entonces el juez del lugar, podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo de inmediato a la autoridad competente las diligencias relativas.

Artículo 526.—La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se expresarán: las causas en que se funde, el domicilio en que habrá de instalarse, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso, si las hubiere.

Presentada la solicitud, el juez, sin más trámite resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso, determinando los bienes que haya de llevar consigo el solicitante, y en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación, o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra, en los términos a que hubiere lugar.

Artículo 527.—El Juez podrá variar las disposiciones decretadas cuando exista causa justa que lo amerite, o en vista de lo que los cónyuges de común acuerdo o individualmente lo soliciten.

Artículo 528.—El Juez según las circunstancias del caso proveerá lo conducente a la custodia y domicilio, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante el tiempo que dure la providencia, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 529.—Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de éstos, resolviendo el Juez a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Cualquier reclamación de los cónyuges respecto al depósito de los hijos, se sentenciará y se decidirá en forma incidental.

El Juez en todo tiempo, podrá modificar las determinaciones de este artículo, atendiendo a las nuevas circunstancias que le planteen los cónyuges.

Artículo 530.—En la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda, acusación o querrela, que podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, y a juicio del juez podrá concederse por una sola vez, una prórroga por igual tiempo.

De no acreditarse que se ha intentado la demanda, acusación o querrela en el plazo indicado, se levantará el depósito, quedando sin efecto la separación decretada. Esta providencia se notificará a los cónyuges.

Artículo 531.—A los cónyuges se les entregará copia certificada de la providencia decretada.

Artículo 533.—Las pretensiones que puedan formularse sobre variaciones de la separación o cualquiera otra circunstancia a que ésta pueda dar lugar, se resolverá en forma incidental.

Artículo 534.—Cuando los cónyuges convengan en terminar voluntariamente la separación, lo harán del conocimiento del juez.

Artículo 535.—Si el Juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará en su caso, la decisión dictada, con motivo de la separación, siguiendo el juicio su curso legal.

Artículo 722.—.....

II.—El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su mujer, o de sus hijos, incluyendo juguetes, no siendo de lujo;

Artículo 812.—Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, o una junta en la que se identificarán plenamente, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Artículo 899.—.....

IV.—El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno

del otro en los casos de los artículos 160, y 161 del Código Civil.

Artículo 900.—El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al Juez, determine sobre su custodia.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 722 con la fracción II Bis y el artículo 875 del propio Ordenamiento, con un párrafo, en los términos siguientes:

Artículo 722.—.....

II.—Bis.—El mensaje de cocina, entre los que se incluyen estufas, refrigeradores, licuadoras o molinos domésticos, ollas, baterías, batidoras, gabinetes, cuchillería:

Artículo 875.—.....

El Juez nombrará tutor y curador, cargos que deberán recaer por su orden en las personas siguientes, si tuvieran la aptitud necesaria para desempeñarlos: padre, cónyuge, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de paternos o maternos, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el artículo 532 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Suplente, Lic. Juan Maccise Maccise.—Diputado Secretario, Suplente, José Martínez Martínez.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Frank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 181

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado a substituir la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los créditos que le fueron otorgados por Instituciones de Crédito Nacionales y/o Privadas, al Gobierno del Estado de México como deudor directo, en uso de las facultades conferidas mediante Decretos Números 103 y 113, expedidos por la H. XLIV Legislatura del Estado, publicados con fechas 8 de Mayo y 21 de Agosto de 1971 respectivamente; 49 y 123, expedidos por la H. XLV Legislatura del Estado, publicados con fechas 23 de Junio de 1973 y 31 de Julio de 1974 respectivamente, a favor de los Organismos Públicos Descentralizados denominados "Comisión Estatal de Agua y Saneamiento", "Instituto de Acción Urbana e Integración Social" y "Cuautitlán-Izcalli" en la forma y proporción convenientes para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Gobierno del Estado a constituirse en responsable solidario de los créditos a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

ARTICULO TERCERO.—El propio Ejecutivo del Estado podrá otorgar en garantía a favor de los acreditantes, las participaciones que en Impuestos Federales correspondan al Estado, sin perjuicio de afectaciones anteriores y para que esta garantía se inscriba en el registro del Departamento de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 182

LA H. XLV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 4o. y 6o. de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

Artículo 4o.—Para realizar un fraccionamiento de terrenos, será indispensable obtener autorización del Ejecutivo del Estado, la que sólo se concederá cuando se cumpla con todos los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento. Previamente a la autorización de un fraccionamiento, se recabará la opinión del Ayuntamiento correspondiente, la que deberá ser emitida en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que le sea solicitada por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, de no emitirse en ese lapso, se tendrá como negativa al establecimiento del fraccionamiento, debiendo el Ayuntamiento respectivo justificar las razones de esto, en los quince días siguientes y de no hacerlo, en este último plazo, se considerará favorable el establecimiento del fraccionamiento. En caso de oposición, se suspenderá el trámite hasta en tanto se resuelva lo conducente.

Artículo 6o.—El proyecto general de planificación del fraccionamiento que presenten los fraccionadores, se someterá a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien dictará su resolución tomando en cuenta el Plano Regulador de la zona, los planes y programas municipales aprobados y en su caso, la opinión del Ayuntamiento correspondiente.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, Suplente, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Diputado Secretario, Suplente, **José Martínez Martínez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de febrero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACUERDO PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

Toluca, Méx., a treinta y uno de enero de mil novecientos
setenta y cinco.

Tomando en cuenta el considerable aumento de asuntos civiles y penales que se tramitan en la actualidad en las Salas de este Tribunal, según datos estadísticos, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor, se **DECRETA LA CREACION DE DOS SALAS MAS PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, UNA SALA CIVIL Y UNA SALA PENAL**, con residencia en esta Ciudad de Toluca, las que empezarán a funcionar a partir del día 15 del próximo mes de febrero del corriente año, así como las plazas respectivas de la planta de personal que integrará cada una de dichas Salas, y que será: UN SECRETARIO DE ACUERDOS.—UN SECRETARIO AUXILIAR.—UN OFICIAL MAYOR.—UN NOTIFICADOR.—SIETE TAQUIMECANOGRAFOS.—UN MOZO, cuyas Salas se denominarán **SEGUNDA SALA CIVIL**, que conocerá de los asuntos civiles, y mercantiles de su competencia y **CUARTA SALA PENAL**, que conocerá de los asuntos penales de su competencia, quedando como Primera Sala Civil y Tercera Sala Penal, las que actualmente funcionan. Comuníquese este acuerdo al H. Ejecutivo del Estado para que con fundamento en lo establecido por los artículos 70 fracción XI Bis y 89 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado, tenga a bien hacer la designación de los Magistrados correspondientes; así como la H. XLV Legislatura Local y autoridades respectivas, para los efectos legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial "GACETA DEL GOBIERNO". Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno y firma el Ciudadano Presidente. Doy fe.—Dávila.—Velázquez.—Rúbricas.

Gobernador Constitucional del Estado,

Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.

Secretario General de Gobierno,

Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

Oficial Mayor de Gobierno,

C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.

AVISO IMPORTANTE

A partir del martes 14 de enero de 1975 el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", se publicará los días martes, jueves y sábados, recibándose originales para las ediciones de los martes hasta las 10 horas de los sábados, para los números de los jueves hasta las 10 horas de los martes y para los de los sábados hasta las 10 horas de los jueves.

Toluca, Méx., 7 de enero de 1975.

Atentamente.

LA DIRECCION.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.